

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º —Circular.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de Junio del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de Setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de Enero del corriente año, número 29, relativa á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del Vicepresidente de la primera, de 5 de Abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 28 de Febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo expuesto por el Director general de la Armada en oficio de 8 de Enero de este año con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al Comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposi-

cion del Ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de Noviembre de 1849 hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este expediente afectára solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de Noviembre de 1837, y que el interesado, para quien la ley no pueda tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de Enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el art. 5.º tit. 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matriculadas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levadas de gentes que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º, tit. 6.º, tratado 4.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matriculas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su

profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de Noviembre de 1857, y lo dispuesto en el art. 3.º, tit. 2.º de la citada ordenanza de matriculas, dispuso en su art. 65 que para disfrutar los matriculados de la prerrogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debían acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de Enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó después que esta disposición tenía graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de Junio de 1851 y 6 de Marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo así, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigía por la ley de 1857; razon por la que pudo ser mas amplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerrogativa que la ordenanza les concede, debían matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matriculas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debía atenerse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 3.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matriculas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el dia anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo dia para que segun el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretacion del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debía acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiría la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Además, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion ó excepcion, que en todos se esté siempre por la interpretacion mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de Abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que igual dia se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenía 21 años y meses; y es la razon por qué se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo expuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de Enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiero la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1854.—El Subsecretario interino, *Ramon Miranda*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIO.

Debiendo contratar el suministro de pienso para los Caballos de los gefes y oficiales é individuos del arma de caballería del Cuerpo que prestan el servicio en esta provincia, cuya contrata debe empezar desde el dia en que venga aprobada por el E. S. I. G. del cuerpo la que concluirá el 30 de Junio de 1855, para los puestos de esta Capital, Minaya, Villarrobledo, Bonillo, Almansa y Caudete, el que quiera hacer proposiciones para todos los puestos ó en particular para cada uno de ellos puede presentarse desde el dia de la publicacion de este anuncio al Camandante del cuerpo en esta Capital, ó á los gefes de las lineas de Almansa y Minaya quien les enterará del pliego de condiciones de las referidas contratas. Albacete 22 de Julio 1854.—El 2.º Capitan Comandante actual.—*Antonio Gomez*.

IMPRESA DE LA UNION.